

NOVEDADES TRIBUTARIAS

A continuación, presentamos algunos puntos de interés en materia tributaria:

La DIAN ratifica su posición en el sentido de que la enajenación de acciones en el exterior de una sociedad colombiana realizada por un inversionista extranjero a otro inversionista extranjero está sujeta al impuesto de renta en Colombia: así lo hace en el concepto 028800 del 4 de mayo de 2012, cuyos apartes pertinentes dicen:

“Las acciones en consecuencia, no son títulos de contenido crediticio sino corporativo o de representación, por lo que no se encuentran comprendidas dentro de los títulos, bonos u otros títulos de deuda mencionados en el numeral 6º del artículo 266 del Estatuto Tributario que puedan ser considerados como bienes no poseídos en Colombia.

“Como consecuencia de lo anterior, la enajenación en el exterior de acciones de una sociedad anónima simplificada, por un inversionista extranjero, sin domicilio en Colombia a otra sociedad extranjera sin domicilio en Colombia, por tratarse de títulos de participación no comprendidos en el artículo 266 del Estatuto Tributario, no se entiende efectuada sobre bienes no poseídos en el país y se encuentra sujeta al impuesto sobre la renta. El cambio de titular del inversionista extranjero obliga a la presentación de la declaración de renta por cambio de titular, aspecto este que se encuentra regulado en los Decretos 1242 de 2003 y 4907 del 2011 Art. 18”.

No es viable solicitar la imputación de saldos a favor cuando existe solicitud de compensación o imputación rechazada o por extemporánea o por tratarse de exportadores con anterioridad a la inscripción en el RUT: mediante concepto 028807 del 4 de mayo de 2012, la DIAN manifiesta que cuando una solicitud de compensación o imputación es rechazada por extemporánea o por tratarse de exportadores con anterioridad a la inscripción en el RUT, no es viable solicitar la imputación del saldo a favor.

Dice así la parte pertinente del concepto:

“De esta manera y acorde con lo señalado anteriormente, al optar el contribuyente por la devolución o compensación no puede de manera simultánea efectuar la imputación del saldo a favor cuya solicitud es rechazada por extemporánea (numeral 1º.), o por haberse originado en exportaciones realizadas con anterioridad a la inscripción en el RUT (numeral 3º.) del artículo 857 del Estatuto Tributario, en cuanto son objeto de rechazo definitivo, lo cual no obsta para que haga uso de los recursos y acciones previstos en la ley contra el acto que rechaza la solicitud”.

Autorretención por los ingresos originados en la exportación del oro adquirido: mediante concepto 029554 del 9 de mayo de 2012, la DIAN señala que si una sociedad de comercialización internacional que al comprar oro en el país a un proveedor que tiene los beneficios de la Ley 1429 del 2010, no debe hacer retención en la fuente, pero sí debe hacer autorretención por los ingresos originados en la exportación del oro adquirido

Dice así la parte pertinente en el concepto:

“Posteriormente, el Decreto 4868 de 2011 adicionó el artículo 1 del Decreto 1505 de 2011, con el siguiente párrafo:

*‘Lo dispuesto en el presente artículo no aplica a los ingresos originados en exportaciones de oro que efectúen las sociedades de Comercialización Internacional, **siempre y cuando los ingresos correspondan a oro exportado respecto del cual la Sociedad de Comercialización haya efectuado retención en la fuente a su proveedores** de acuerdo con el párrafo del artículo 13 de Decreto 2076 de 1992’. (Resaltado extratextual).*

“Nótese como la anterior disposición, establece expresamente una condición para exonerar de la retención en la fuente los ingresos de las Comercializadores Internacionales por exportación de oro, esto es, que la retención se hubiera practicado en las compras a sus proveedores. La misma disposición no distingue si la retención dejó de practicarse por omisión del agente retenedor o por que el proveedor no estaba sometido a la misma”.

“La retención en la fuente busca simplemente asegurar de manera anticipada el recaudo del impuesto, y de ello da cuenta el considerando tercero del Decreto 1505 de 2011, que justifica

la determinación del Gobierno Nacional en los siguientes términos: *‘con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto se hace necesario someter a retención en la fuente y establecer la tarifa aplicable respecto a los ingresos provenientes de la venta de oro a las sociedades de Comercializadoras Internacionales’.*

“Por lo tanto, si no se practicó la retención sobre el pago o abono en cuenta por la adquisición de oro en el país, entre otras razones porque el vendedor no es sujeto a la misma, la sociedad de comercialización internacional debe efectuar autorretención sobre los ingresos originados en la exportación de oro, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo del artículo 3 del Decreto 1505 de 2011, que modificó el artículo 13 del Decreto 2076 de 1992, por cuanto no se cumple con el requisito para hacerse acreedor a la exoneración”.

En las facturas debe indicarse la calidad de retenedor del IVA así se trate de grandes contribuyentes: así lo ha dicho la DIAN en el concepto 028192 del 4 de mayo de 2012, cuyo aparte pertinente dice:

“... en virtud de la regla de interpretación contenida en el artículo 27 del Código Civil, que señala que cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal al pretexto de consultar su espíritu, y aplicando el principio de hermenéutica jurídica, según el cual, cuando el legislador no distingue no le es dable al intérprete distinguir, toda vez que el literal i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, no hizo excepción alguna al establecer como requisito de la factura de venta, el indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas, no se puede exceptuar a los grandes contribuyentes, limitando la obligatoriedad de su cumplimiento únicamente a los contribuyentes no incluidos en dicha categoría”.

Esperamos que estos puntos les sean de utilidad.

Reciban un cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales